



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO GIL SIERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** 15001-3333-009-2018-00099-00

**ACTA No. 21 de 2020**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los cinco (05) días del mes de marzo de 2020, siendo las 2:30 p.m., día y hora fijados en providencia del 6 de diciembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto, dentro del proceso **EJECUTIVO No. 15001-3333-009-2018-00099-00** instaurado por el señor **CARLOS JULIO GIL SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Control de legalidad
3. Excepciones.
4. Conciliación.
5. Fijación del litigio.
6. Decreto de Pruebas.
7. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – sentencia. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

## **1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

El abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548, y portador de la Tarjeta Profesional No.13268 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante **sustituye poder a la abogado DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.052.385.123 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.499 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del ejecutante dentro del proceso de qué trata esta audiencia.

### **1.2.- PARTE DEMANDADA:**

El abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.211.391, y portador de la Tarjeta Profesional No.250.292 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, **sustituye poder a la Dra. IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.641.483 y portadora de la Tarjeta Profesional No.305.017 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad ejecutada dentro del proceso de qué trata esta audiencia conforme al poder allegado al estrado.

### **1.3. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del delegado del Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

**Las partes quedan notificadas en estrados.** Las partes estuvieron conformes.

### **2. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarree nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

**Los apoderados de las partes**, manifiestan no advertir vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Escuchadas las partes, el Despacho expresa que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.** Las partes estuvieron conformes.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Indica el Despacho que si bien el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues - conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago, circunstancia que no ocurrió en el presente medio de control, pues contra el auto que libró mandamiento de pago no se interpuso recurso alguno.

**Las partes quedan notificadas en estrados.** Las partes manifiestan estar conformes con la decisión.

#### 4. CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si el comité de conciliación de la entidad se reunió y, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó NO conciliar.

Toda vez que no se allegó copia del acta del comité de Conciliación de la entidad, se le requiere a la apoderada de la entidad ejecutante para que en el término de cinco días la allegue.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación del comité de conciliación de la entidad ejecutada, manifiesta no tener ánimo conciliatorio, solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

#### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Efectuado lo anterior, se procede en la forma indicada en el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del **CARLOS JULIO GIL SIERRA** en el libelo introductorio solicitó como pretensiones, librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas:

***“PRIMERA:*** *Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$834.463) por concepto de las diferencias en las mesadas*

---

<sup>1</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

*atrasadas y con las adicionales no pagadas desde el 26 de octubre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2017 (fecha en que la entidad efectuó el pago parcial de la obligación), como capital adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

**SEGUNDA:** *Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$94.444.00) por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN adeudada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

**TERCERA:** *Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.257.900.00) por concepto de intereses moratorios adeudados desde el 30 de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de junio de 2015 y desde el 02 de febrero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017 (fecha en la que se efectuó el pago parcial de la obligación.)*

**CUARTA:** *Por las costas y agencias en derecho.”*

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos se encuentra que la parte demandada reconoció como ciertos los hechos primero, tercero, sexto, décimo y once; como no cierto el hecho quinto; acerca de los hechos segundo y cuarto afirmó que no le constan; y frente a los hechos séptimo, octavo y noveno señaló que no son situaciones fácticas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe un pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo al inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que esta no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: me ratifico en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

De lo expuesto en el libelo introductorio y en la contestación se puede inferir como tesis de las partes las siguientes:

**Parte demandante:**

Refiere que la sentencia base de la ejecución del 11 de marzo de 2015 (fl.13-22), no ha sido cumplida de forma plena, a pesar de que la entidad ejecutada expidió la Resolución No.4166 del 7 de junio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, pues, en dicho acto administrativo la liquidación realizada fue mal determinada, y por lo tanto, el valor pagado lo acepta como un pago parcial de la obligación. Así mismo, indica que el fallo en ejecución, contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**Parte demandada:**

Señala que con la expedición de la No.0004166 del 7 de junio de 2017, dio pleno cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia base de ejecución, pues, la reliquidación del ejecutante se efectuó siguiendo de forma rigurosa los parámetros establecidos por este Juzgado en la sentencia del 11 de marzo de 2015, y por lo tanto, se extinguió la obligación ejecutada.

**Problemas Jurídicos a Resolver.**

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a establecer los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS como objeto de la decisión que en derecho profiera:

1. ¿Si fue satisfecha la obligación de la cual es titular el demandante con el pago ordenado mediante la Resolución Nos.0004166 del 7 de junio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá?
2. ¿Si la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada puede ser declarada como probada total o parcialmente?
3. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho: Las partes manifiestan estar conformes.

**De esta manera queda fijado el litigio.**

**Las partes quedan notificadas en estrados.** Las partes manifiestan estar conformes.

**6. DECRETO DE PRUEBAS:**

**6.1. PARTE DEMANDANTE:**

❖ **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 11 a 36 del expediente.

**6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

❖ **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos allegados y que obran a folios 63 - 65 del plenario.

**6.3. PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.** Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.

**7. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL**

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.** Sin objeciones.

**8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta:  
(Minuto 00:22:24-00:26:00)

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: (Minuto 0026:03 - 00:28:44).

## **9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Escuchados los alegatos presentados por las partes y el concepto emitido por la delegada del Ministerio Público y surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Ahora bien, no se hace necesario efectuar síntesis de la demanda y su contestación, toda vez que respecto a estos puntos ya se hizo alusión en la fijación del litigio.

### **Problemas Jurídicos a resolver**

- 1.** ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular el demandante con el pago ordenado mediante la Resolución No.0004166 del 7 de junio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá?
- 2.** ¿La excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada puede ser declarada como probada total o parcialmente?
- 3.** ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

### **Argumentos y subargumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.**

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

### **Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva**

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, declarar un derecho dudoso, sino hacer

al

efectivo el que ya existe<sup>2</sup>; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,<sup>3</sup> del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

---

2 La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

3 Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP– en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>4</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>5</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

### Caso Concreto

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero presumiblemente dejada de cancelar, derivada del cumplimiento de una sentencia proferida por este juzgado el 11 de marzo de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No.150013333006201400030 (fls.13-22). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resolución No.004166 del 7 de junio de 2017 (fl.31-35), adeudándole según lo expresado en el libelo introductorio, los siguientes valores (fl.2 vto.):

- (i) *la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$834.463) por concepto de capital correspondiente a las diferencias en las mesadas atrasadas y con las adicionales no pagadas desde el 26 de octubre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2017 (fecha en que la entidad efectuó el pago parcial de la obligación),.*
  
- (ii) *La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$94.444.00) por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN .*

---

<sup>4</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

- (iii) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.257.900.00) por concepto de intereses moratorios adeudados desde el 30 de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de junio de 2015 y desde el 02 de febrero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017 (fecha en la que se efectuó el pago parcial de la obligación.)

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que con la expedición de la No.0004166 del 7 de junio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, dio pleno cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia base de ejecución, pues, la reliquidación del ejecutante se efectuó siguiendo de forma rigurosa los parámetros establecidos por este Juzgado en la sentencia del 11 de marzo de 2015. Y por lo tanto la se extinguió la obligación ejecutada.

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales, expuestos en acápites anteriores, que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.<sup>6</sup>

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de marzo de 2015, con la constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2015, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> y el numeral 2º del artículo 114 del CGP<sup>8</sup>, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 12 al 22 del expediente.

6 Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia-" (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

7 **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

8 Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica. No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
  - Reliquidar la pensión de jubilación de jubilación del señor Carlos Julio Gil Sierra, teniendo en cuenta los factores salariales que percibió durante su último año de prestación de servicios (fl.22).
  - Las sumas resultantes debían indexarse de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado.
  - Al pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este juzgado el 11 de marzo de 2015 (fl.13-22).
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo – esto es el 30 de marzo de 2015 (fl.12), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 30 de enero de 2016, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 31 de enero de 2016, y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2018 (fl.37).

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la entidad accionada efectuó un pago parcial de la obligación por valor de \$14.986.959 como se observa en la Resolución No.

No.004166 del 7 de junio de 2017 (fl.31-35); en el presente asunto se solicitó la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá quien efectuó liquidación del crédito conforme a los parámetros dados por este juzgado, arrojando un saldo a favor del demandante por \$4.052.680, los valores se resumen a continuación, (fl.86-87):

SALDO CAPITAL ADEUDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2017	\$22.915
SALDO DE INTERÉS MORATORIO A FECHA DE PAGO 31 DE AGOSTO DE 2017.	\$4.014.846
VALOR INTERÉS MORATORIO GENERADO DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020.	\$14.918
<b>TOTAL ADEUDADO A FECHA 29 DE FEBRERO DE 2020</b>	<b>\$4.052.680</b>

**Para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención y que obra a folios 86 y 87 se agrega al expediente, en tanto hace parte integral de la presente decisión.**

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los lineamientos que debieron tomarse de la sentencia proferida por este juzgado el 11 de marzo de 2015, como es: (i) la fecha a partir de la cual surtieron los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión, esto es, el 26 de octubre de 2010 (fl.18 vto.), como (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 30 de marzo de 2015 (fl.12); y (iii) la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, la cual fue el 2 de febrero de 2016 (fl.23).

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión del demandante al no haberse presentado prescripción alguna, debió realizarse desde el día siguiente a la fecha que adquirió el status de pensionado, esto es, el 26 de octubre de 2010 (fl.18 vto), y hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 30 de marzo de 2015 (fl.12), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor. No obstante, al no haberse cumplido de forma inmediata la sentencia base de recaudo, se continuaron generando diferencias en las mesadas pensionales hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina), pues la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo mediante la Resolución No.004166 del 7 de junio de 2017 materializándola en la nómina de agosto de dicho año como lo reconoció al contestar la demanda (fl.59 vto).

Ahora bien, debe decir el Despacho que la solicitud de pago no se presentó antes del vencimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos períodos –tal como lo liquidó el despacho con la colaboración del el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 31 de marzo de 2015, y hasta el cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 30 de junio de 2015; y el segundo periodo de causación de intereses va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada (fl.23), que ocurrió el día 2 de febrero de 2016 y su causación se generará hasta la fecha de en que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo anterior, de conformidad con la interpretación que sobre el artículo 177 del CCA efectuó la H. Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2002<sup>9</sup>, en la que analizó la constitucionalidad del artículo en cita, aclarando que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses moratorios se causan en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimiento de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios.

Se precisa que en la liquidación efectuada por el Despacho con la ayuda del la “Contadora Liquidadora” del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá (fl.86-87), se estableció que de la suma pagada por la entidad ejecutada el 31 de agosto de 2017 por valor de \$17.309.702 (fl.64), debe descontarse el valor correspondiente al pago de la mesada ajustada del mes de agosto de 2017 por valor de 2.639.481, al cual se le imputa el

---

<sup>9</sup> En la providencia en cita, la H. Corte Constitucional indicó:

(...) *el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previéndolo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.***

(...)  
Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-** (...)

(...) *el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto “se presente la solicitud en legal forma”.***

respectivo descuento en salud por \$316.738, por lo que el valor del pago parcial efectuado fue de \$14.986.959, como consta en el extracto obrante a folio 64 del expediente.

Ahora bien, el pago por valor de \$14.986.959, se imputó al pago por concepto de diferencia de mesadas por \$14.711.031, indexación \$626.915, intereses \$1.414.335, y se efectuaron los respectivos descuentos por salud por \$1.765.322 (fl.87).

Arrojando un saldo a favor del demandante por valor de **\$4.052.680**, de los cuales \$22.915 corresponden a capital, \$4.014.846 correspondientes a intereses de mora al 31 de agosto de 2017; y \$14.918 por intereses de mora sobre \$22.915 desde el 1 de septiembre de 2017 al 29 de febrero de 2020.

En conclusión, atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP, no es posible seguir adelante con la ejecución del crédito conforme se solicitó, por lo que deberá hacerse con base en la liquidación efectuada por el Despacho con la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, la cual está acorde con los extremos temporales de la ejecución del presente asunto. Para todos los efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención obrante a folios 86 a 87 se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente providencia.

**Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito o al momento de realizar el respectivo control de legalidad.**

#### **De la excepción de pago propuesta**

Respecto de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, fundamentada en que mediante la Resolución No.0004166 del 7 de junio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, dio cumplimiento total a la sentencia proferida por este juzgado el 11 de marzo de 2015, quedando extinta la obligación.

El Despacho encuentra que dicha excepción tiene vocación de prosperidad parcial, pues tal y como se indicó en la punto precedente la entidad ejecutada mediante la referida resolución, pretendió cumplir la sentencia base de la ejecución reliquidando la pensión de jubilación del señor Carlos Julio Gil Sierra y cancelando la suma de \$14.986.957, sin embargo, dichas medidas no dan cumplimiento total a la sentencia base de recaudo, tal y como lo refleja la liquidación efectuada por el despacho con la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.86-87), como antes nos referimos. Sumado a lo anterior, la parte ejecutada no acreditó que hubiere realizado otro pago a la

parte ejecutante por lo cual, por ello **se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago.**

Así mismo, el Despacho no encontró probado ningún hecho que permitiera declarar la prosperidad de alguna excepción diferente a las consignadas por la parte demandada.

### **Decisión**

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **CARLOS JULIO GIL SIERRA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia – conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por las siguientes sumas **(i) POR VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$22.915)** por concepto de capital adeudado al 31 de agosto de 2017; **(ii) POR CUATRO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.014.846)** por concepto de intereses de mora generados hasta el 31 de agosto de 2017; y por **(iii) CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.918)** por concepto de intereses de mora generados sobre la suma de \$22.915, desde el 1 de septiembre de 2017 (día siguiente a la fecha de pago) al 29 de febrero de 2020 (fecha de la liquidación), y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

**Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.**

### **Costas:**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del CGP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

96

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de pago** de la obligación propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor del señor **CARLOS JULIO GIL SIERRA**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas por este Juzgado en la sentencia del 11 de marzo de 2015, por las siguientes sumas **(i) POR VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$22.915)** por concepto de capital adeudado al 31 de agosto de 2017; **(ii) POR CUATRO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.014.846)** por concepto de intereses de mora generados hasta el 31 de agosto de 2017; y por **(iii) CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.918)** por concepto de intereses de mora generados sobre la suma de \$22.915, desde el 1 de septiembre de 2017 (día siguiente a la fecha de pago) al 29 de febrero de 2020 (fecha de la liquidación), y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

**Sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.**

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recursos

**Parte demandada:** Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las horas 15:18 y se firma por quienes intervinieron en ella.



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez



**DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER**  
Apoderado de la parte actora



**IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ**  
Apoderado de la entidad accionada



**MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO**  
Secretaria Ad- Hoc